



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA  
No. RA/035/2024

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/019/2024  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/190/2022

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA

EXPEDIENTE NÚMERO **FA/190/2022**

**TIPO DE JUICIO** Juicio Contencioso  
Administrativo

**SENTENCIA RECURRIDA** Resolución de fecha seis de  
febrero de dos mil veinticuatro

**MAGISTRADA PONENTE:** Sandra Luz Rodríguez Wong

**SECRETARIA  
PROYECTISTA:**

Roxana Trinidad Arrambide  
Mendoza

**RECURSO DE  
APELACIÓN:**

**RA/SFA/019/2024**

**SENTENCIA:**

**RA/035/2024**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

**ASUNTO:** resolución del toca **RA/SFA/019/2024**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en contra de la sentencia de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente **FA/190/2022**.

ANTECEDENTES:

**PRIMERO.** Con fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...] **PRIMERO.** La parte accionante \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\***, no probó su pretensión** en este juicio.

**SEGUNDO.** Se **reconoce la validez** de la resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, mediante la cual se confirma la contestación de fecha quince de junio de dos mil veintidós, emitida por el **Consejo Directivo del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila.**

**SEGUNDO.** Posteriormente mediante Acuerdo de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se designó como ponente a la magistrada **Sandra Luz Rodríguez Wong**, adscrita a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

#### RAZONAMIENTOS

**PRIMERO. Competencia.** La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación



tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

**TERCERO. Agravios.** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa, en fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, \*\*\*\*\* , interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de título y subtítulo:

# CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROcede SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

**CUARTO. Relación de antecedentes necesarios.** Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Por escrito presentado ante la oficialía del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, \*\*\*\*\* , demando al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila.

**b)** En fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio presentado en oficialía de partes, el representante legal del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila presentó contestación a la demanda.

**c)** Posteriormente, el uno de marzo de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos.

**d)** En fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad demandada por medio de escrito presentado por su representante legal presentó alegatos de su intención.

**e)** Posteriormente en fecha con acuerdo del diez de marzo de dos mil veintitrés se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos del actor y dicho auto tuvo efectos de citación para sentencia.

**f)** En fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro se dicta sentencia definitiva emitida por la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se resolvió que el parte accionante no probó su pretensión y reconoce la validez de la resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

**g)** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, inconforme con la resolución, se tiene a \*\*\*\*\* por promoviendo recurso de apelación, mismo en el que se acuerda designar como ponente en el presente asunto a la Magistrada Sandra Luz Rodríguez Wong.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/019/2024  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/190/2022**

**QUINTO. Solución del caso.** El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, infundados los agravios expuestos por el inconforme, con base a las siguientes consideraciones:

**A.** El recurrente en su escrito de apelación, hace valer como agravios, la omisión de la Sala de Origen sobre el tema de inconstitucional planteado respecto de la fracción V del artículo 2º, así como de los artículos 7 y 29 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio el Estado de Coahuila.

**B.** Ahora bien, una vez analizado lo anterior, así como lo expuesto en la sentencia materia de esta apelación, se estima que los agravios expuestos son infundados, como se expresa a continuación:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala dentro de su criterio<sup>1</sup>, cuyo contenido se encuentra en el consultable con número de registro digital 2005186, que el control de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales por vía de acción está depositado en exclusiva en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva si una disposición es o no contraria a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos; ya sea porque así lo declaren con efectos permanentes en amparo indirecto, o bien, tratándose de la vía directa, ordenando solamente su inaplicación al caso concreto; todo ello mediante el análisis

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2006186 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Común, Administrativa Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984 Tipo: Jurisprudencia. **CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

exhaustivo de los argumentos que propongan los quejosos en su demanda, o en los casos en que así proceda.

Ahora respecto al control difuso que realizan las demás autoridades entre las que se encuentran los Tribunales Administrativos, en el ámbito de su competencia, este, se ejerce de manera oficiosa, sí y solo sí, encuentran mérito para ello, conforme a la Constitución.

Por ello, los tribunales administrativos, dentro de su competencia se limitan a dilucidar un conflicto en materia de legalidad, con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Y que es ahí, donde al aplicar la norma, puede realizar de oficio un contraste entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional, es decir, llevar a cabo un control difuso, y que esa reflexión no forma parte de la disputa entre actor y demandado, es decir, no forma parte de la litis; el control de constitucionalidad y convencionalidad difuso nace de la obligación derivada del criterio interpretativo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó sobre el contenido y alcances del artículo 1o. de la Carta Magna.

Señala la Suprema Corte de Justicia en su criterio, que los mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, deben entenderse en armonía con el diverso 133 del mismo cuerpo normativo, para determinar el marco dentro del cual debe realizarse tal cometido, el que resulta esencialmente distinto al control concentrado que tradicionalmente opera en nuestro sistema jurídico, y explica que en las vías indirectas de control, la pretensión o litis no puede consistir en aspectos de constitucionalidad, pues ello sería tanto como equiparar los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/019/2024  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/190/2022**

procedimientos ordinarios que buscan impartir justicia entre los contendientes, a los diversos que fueron creados por el Poder Constituyente y el Poder Revisor de la Constitución con el propósito fundamental de resguardar el principio de supremacía constitucional.

Por ello, señala la Suprema Corte de Justicia, que la diferencia toral entre ambos medios de control (concentrado y difuso) estriba, esencialmente, en que en el juicio de amparo es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda; en el control difuso, en cambio, tal tema no integra la litis que, según se explicó en párrafos anteriores, se limita a la materia de legalidad, pero por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el Juez ordinario puede desaplicar la norma que a su criterio no resulte acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Pero, que es factible que en el juicio de nulidad el actor formule argumentos en los que solicite al juzgador que ejerza control difuso respecto de una norma determinada y al existir un argumento de nulidad expreso, pueden suceder dos posibilidades: una, que el órgano jurisdiccional opine de manera coincidente con el actor y considere que ha lugar a inaplicar la norma y, otra, que no coincida con lo solicitado.

Y que en el supuesto, que el tribunal considera que la norma no es contraria a la Constitución o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, bastará con que mencione en una frase expresa que no advirtió que la norma fuese violatoria de derechos humanos, para que se estime que realizó

el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias; sin que sea necesario que desarrolle toda una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, pues la norma no le generó convicción que pusiera en entredicho la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas de nuestro sistema.

Dicho criterio señala, que no puede imponerse al tribunal contencioso la obligación de contestar de fondo los argumentos de inconstitucionalidad o inconvenencialidad que le hagan valer en la demanda, ya que tal proceder implicaría que la vía se equipare al control concentrado.

Consecuentemente, si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que, de acuerdo con el artículo 1o., en relación con el 133 constitucionales, existe en nuestro sistema el control difuso, a través del cual cualquier órgano jurisdiccional puede inaplicar una ley para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales celebrados por México; no debe perderse de vista que en nuestro país prevalece un control concentrado, pues la propia Constitución Federal establece procedimientos de control constitucional directo, como son: el juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional, en los que, vía impugnación de normas, pueden plantearse temas de violación a derechos humanos, acerca de los cuales, el Poder Judicial Federal debe realizar un pronunciamiento expreso.

En ese sentido como se menciona en tal criterio, la posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción, al permitir hacer el contraste previo a su



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/019/2024  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/190/2022**

aplicación; por ello, el ejercicio del control difuso en el caso de que el órgano jurisdiccional considere que no existe mérito para inaplicar la ley no implica que los juzgadores desarrollen en su sentencia el estudio de la constitucionalidad de las normas que revisen, pues para cumplir con el principio de exhaustividad basta con que el concepto de nulidad sea declarado inatendible o inoperante.

En ese sentido, sí al momento de resolver la Sala Primigenia dentro de sus argumentos en la parte conducente, es decir, en la parte final de la foja \*\* de la sentencia de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, señala que, al fin de ser exhaustiva con el contenido de los conceptos de nulidad expresados, específicamente con el segundo de ellos, no advierte violación a los derechos humanos, pues ha dejado plasmado en el contenido de dicha resolución, en el estudio del primer concepto de nulidad, mismo que no fue controvertido por el apelante, que la autoridad administrativa aplicó la legislación vigente al momento de la emisión del acto impugnado, sin que se verifique que la misma sea desproporcional apoyada en algún criterio de Tribunales Federales, derivado de ello, se advierte que sí hizo un análisis de lo planteado por el actor y que de ahí determinó que no existía una violación a sus derechos, cumpliendo con lo establecido con el criterio expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

Asimismo, no está de más el mencionar que del análisis que se realiza de la sentencia que nos ocupa, se advierte que la misma cumple con el contenido de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 2690/2014, mismo que señala que en el sistema pensionario debe existir un equilibrio entre la pensión que se otorga, con las aportaciones que realizó el trabajador mientras

estuvo activo y que no se contraviene el derecho a la seguridad social con el hecho de que en el diseño de los planes de seguridad social no se incluyan todos los ingresos que ordinariamente recibió el trabajador en activo, más si de esa totalidad de los ingresos no se hicieron aportaciones, pues de hacer lo contrario se alteraría la sostenibilidad del propia plan de pensiones y la protección de los derechos sociales de todos sus beneficiarios presentes y futuros.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se confirmar la resolución de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente **FA/190/2022**.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

**PRIMERO.** Se **confirma**, la resolución emitida dentro del juicio contencioso administrativo número **FA/190/2022**, de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro.

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta sentencia a la Sala de su procedencia y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey,**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/019/2024  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/190/2022

**Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong,** ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ  
Magistrado Presidente



SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG  
Magistrada

IDEGLIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/019/2024 interpuesto por \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*, en contra de la resolución dictada en el expediente FA/190/2022, radicado en la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

